

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la vinda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 1.

Quintas.

Reclama á los Alcaldes relacion de los mozos declarados prófugos.

Siendo necesario y urgentísimo el que este Gobierno de provincia tenga exacto conocimiento de los mozos declarados prófugos por los Ayuntamientos segun los casos prescritos en el capítulo 13 de la vigente Ley de quintas de 30 de Enero de 1856 y demás órdenes posteriores responsables á los reemplazos desde 1869 á 1872 ambos inclusivos y reservas de 1873 y actual, encargo á los señores Alcaldes remitan á dicho Gobierno en el término de ocho días, contados desde el recibo de este periódico oficial, ó antes, á ser posible, relacion por cada reemplazo de los espresados prófugos, espresando en ella los nombres de sus padres, su naturaleza y punto donde aquellos se hallen.

Recomiendo, por tanto, el mas exacto cumplimiento de este servicio, persuadido de que los señores Alcaldes le llenarán satisfactoriamente, pues de lo contrario me veré en el imprescindible deber de tener que exigirles la debida responsabilidad.

Oviedo 4 de Julio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez-Ferrer.

Circular núm. 2.

Instrucción pública.

Habiéndose padecido una omisión involuntaria al dejarse de incluir en el estado de los pueblos de esta provincia que no se hallan en descubierta de las atenciones del personal

y material de primera enseñanza el pueblo de Castrillon, se hace público por medio del presente para que los pueblos como el referido, acreedores por su exactitud á las mejores consideraciones de las Autoridades que velan por la enseñanza, no queden sin la correspondiente y justa rectificación; pudiendo servir de ejemplo tal proceder á otros Municipios que por desgracia y con sentimiento de este Gobierno se muestran apáticos en el cumplimiento de tan sagrados deberes.

Oviedo 7 Julio 1874.—El Gobernador, R. Ferrer.

Circular número 3.

SECCION 1.^a—CORREOS.

El dia 10 del próximo Agosto y á la una de tarde, tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia y bajo mi presidencia, la subasta para la conduccion del correo entre la Secada y Villaviciosa con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, verificándose en igual dia y hora, otra ante los Alcaldes de los referidos pueblos y en el local que dichas autoridades designen.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín Oficial* para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitacion.

Oviedo 8 de Julio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodríguez-Ferrer.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Secada y Villaviciosa.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la Secada á Villaviciosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 19 kilómetros

que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 2 horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de diez pesetas, por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar

ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de la Secada y Villaviciosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 10 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil setenta y cinco pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones subalternas de Rentas de la Secada ó Villaviciosa, como dependencia de la caja general de depositos, la suma de ciento seis pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará á fórmula siguiente: D. F. de T. vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del correo desde la Secada á Villaviciosa y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del poder Ejecutivo de la República. Fecha y firma del interesado.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del

mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra del papel sellado correspondiente para la Direccion general de correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder, ni praspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

COMISION PROVINCIAL

Sesion del dia 28 de Noviembre de 1873.

Presidencia del Sr. Castaño, vice-presidente.

Abierta á las doce y media con asistencia de los Sres. Castaño, Vice-presidente; Castañon, Figares y Garcia Bernardo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

No habiendo el Alcalde de Rivadeva devuelto informada la instancia que al efecto se le remitió producida por D. Joaquin Dosal Gutierrez, vecino del concejo de Llanes, relativo á cierros se acordó apercibirle para que lo verifique dentro el nuevo plazo de 5 dias.

Dada cuenta de la instancia producida por D. José Medio y otros, vecinos de Villaviciosa, en queja del Alcalde por permitir que D. Evaristo Villa, cochero, tenga un carruaje en una de las travesías de la calle de Lago estorbando el tránsito público: visto el informe del Alcalde del que resulta que el Ayuntamiento le autorizó para que adoptase sobre el particular las medidas que considerase procedentes: vistos los arts. 67 y 68 de la ley municipal.

Considerando que es de la competencia de los Ayuntamientos la policia de las calles y demás vías públicas.

Considerando que el de Villaviciosa no ha adoptado resolucion alguna definitiva en el asunto, se acordó remitir la citada instancia á la Corporacion municipal á fin de que tome el acuerdo que considere procedente y se notifique á los interesados para que el que se considere perjudicado pueda hacer uso de los recursos que le concede la ley.

Dada igualmente cuenta de la instancia que remite el Alcalde de Amieva producida por D. Gabriel Garcia Bernardo, Alcalde de dicho concejo, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que resolvió no poder admitir la dimision que aquel presentaba, fundada en el mal estado de su salud: vistas las reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872.

Considerando que á los Ayuntamientos corresponde en primer término resolver sobre las escusas que se presenten trascurrido el período electoral, y á la Comision las instancias de apelacion, se acordó devolver la de que se trata al Ayuntamiento de Amieva para que adote en ella la resolucion que juzgue conveniente, y en su vista puede el interesado hacer uso de los recursos que le concede la ley.

Dada asimismo cuenta de las instancias que remite á informe el señor Gobernador de la provincia producidas por Josefa Reborio, vecina de Villaviciosa, por Gabriel Pumarada, del propio concejo y Antonio Molledo, del de Parres, alzándose de los fallos de esta Comision por los que se declaró adscritos á la reserva á sus respectivos hijos Vicente Bada, José Pumarada y Félix Molledo: vistos los informes consignando los fundamentos de los acuerdos apelados.

Se aprobó la relacion de las obras ejecutadas en el camino del Rio de las Cabras, en el concejo de Onis, acordándose que se participe al Alcalde, á fin de que autorice persona que cobre las 993 pesetas que representa, compensándolas sin embargo con lo que el Ayuntamiento adeuda á la Caja provincial.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Quirós por el que resolvió invertir la subvencion que le fué concedida en la reparacion del puente de Bárcena y camino que conduce desde Entrepeñas de arriba á Ricabo.

Considerando que con arreglo á las bases establecidas por la Diputacion solo puede emplearse el 25 por 100 de la subvencion en obras de reparacion, se acordó devolver el proyecto al Alcalde para que la corporacion municipal se atenga en su acuerdo á las citadas bases.

La Comision quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador participando haber suspendido al Ayuntamiento de Llanes por ser desafecto al Gobierno de la Nacion y haber nombrado en su reemplazo á los individuos que espresa en la relacion que acompaña.

Igualmente quedó enterada la Co-

mision de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion por la que se confirma el acuerdo de esta Comision provincial por el que se anuló otro del Ayuntamiento de Oviedo en virtud del que se distitua á Doña Teresa Hévia de la escuela pública que desempeñaba.

Asimismo quedó enterada la Comision de una comunicacion del Teniente Alcalde de Carreño, participando que el Ayuntamiento habia admitido la dimision presentada por D. Genaro Suarez, Alcalde del propio concejo.

Se acordó que á su tiempo se dé cuenta á la Diputacion de una comunicacion de la Comision de monumentos Históricos y Artísticos de esta provincia solicitando que se destine una cantidad del presupuesto provincial para reparar y conservar la portada de carácter monumental y artístico de la Iglesia de San Juan.

Se aprobó la cuenta del material de Secretaria rendida por el infrascrito Secretario, correspondiente al mes de Octubre último.

Dada cuenta del expediente que en grado de apelacion remite el Alcalde de Oviedo en virtud de la interpuesta por D. Baltasar Gonzalez Campomanes, contra un acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual y bajo el fundamento de que tiene proyectadas varias reformas acerca del impuesto de consumos, ha suspendido la decision de una instancia que promovió ante el mismo sobre concesion de un almacén ó depósito doméstico en el sitio conocido con el nombre de los Pilares.

Considerando que por el artículo 106 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 se impone á los Ayuntamientos la obligacion de resolver de una manera definitiva todos los asuntos que las leyes les cometen, sin que los trámites de instruccion ó discusion puedan en ningun caso servir de obstáculo para eludir ó dilatar el cumplimiento de los mismos.

Considerando ademas que el Ayuntamiento no está facultado para paralizar el curso de los asuntos en que se hallen afectos intereses particulares bajo el pretexto de las modificaciones que puedan introducirse en lo sucesivo en el ramo de que se trata, se acordó dejar sin efecto la resolucion del Ayuntamiento, previniéndole que acuerde de una manera definitiva sobre la preten-sion del recurrente.

De conformidad con lo propuesto por el Director de caminos se aprobaron el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital para el empleo de la subvencion que le fué concedida, como así mismo el proyecto y planos de las obras que se han de construir, sin perjuicio de que al hacer las obras se tengan en cuenta y verifiquen con arreglo á las indicaciones hechas por el indicado Director, á cuyo efecto se dará traslado al Ayuntamiento de su informe: y autorizar al propio tiempo á la corporacion municipal para que se anuncie la subasta remitiendo el acta de remate para su aprobacion.

Accediendo á lo solicitado por Cándida, Bonifacio y Fructuoso Iglesia, acogidos en el Hospicio, se acordó concederles la emancipación del mismo.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva elevarlas al Tribunal de cuentas del Reino, las del Ayuntamiento de Valdés correspondientes al año económico de 1867 á 78.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia pidiendo se satisfagan con fondos provinciales los 200 reales procedentes de la conducción en dos carruajes de los soldados del Batallón de Córdoba con objeto de activar su marcha en persecución de los carlistas, en atención á carecer el Gobierno de provincia de fondos para atender á aquel servicio y ser además un gasto que redundará en beneficio de la provincia, se acordó que se satisfaga dicha cantidad con cargo al capítulo de imprevistos, espidiéndose al efecto el oportuno libramiento á favor del Gobierno de provincia y que á su tiempo se dé cuenta á la Diputación provincial.

Vista la comunicación del Alcalde de Cangas de Onís, designando la persona que ha de percibir el importe de las obras ejecutadas con cargo á la subvención concedida, se acordó que se espida libramiento á su favor por las 3380 pesetas 17 centimos á que aquel asciende, compensándose con lo que el Ayuntamiento adeuda á la Caja provincial.

Enterada la Comisión de una comunicación del Alcalde de Boal pidiendo se exima de la responsabilidad que se impuso á consecuencia del examen de las cuentas de prestación personal de 1860, se acordó no haber lugar á lo que se pide, exigiéndose de quien corresponda la justificación de la inversión de las partidas desechadas por medio de recibo de los interesados ó en otro caso se exija el reintegro de las mismas por los cuerdos dantes, señalando para su cumplimiento el improrrogable término de diez días.

Dada cuenta de una comunicación de la Junta provincial de primera enseñanza, pidiendo se escite á la Sociedad económica de amigos del país para que facilite el local que espresa para Escuela Normal de Maestras, se acordó dirigir atenta comunicación á la espresada sociedad á fin de que se sirva acceder á los deseos de la mencionada Junta.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, secretario.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Don Valentin de Prado, Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Vicente Fernandez Nespral, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de ocho hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el

nombre de Casualidad, sita en terreno de D. Felipe G. Cabañas, paraje llamaño Bornado del Entrego, parroquia de S. Andrés, concejo de S. Martín del Rey; lindante al N. pertenencias del Sr. Velasco, S. mina Entrego del registrador y lo mismo al E., y al O. mina Juliana de la empresa de Sta. Ana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata abierta en el paraje del Bornado, distante 8 metros de la casa de Francisco Gonzalez Vega; desde la que se medirán al N. hasta intestar con las pertenencias del Sr. Velasco y el resto hasta 200 metros al S., al E. 100 metros y al O. 300 ó hasta intestar con la mina Juliana de Sta. Ana, quedando cerrado el perímetro.

Hago saber: que D. Ramon Gonzalez Diaz, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 4 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Fabarina, sita en terreno comun y particular, paraje llamado la Fabarina, parroquias de Biedes y Brañes, concejos de las Regueras y Oviedo; lindante al N. y S. caminos, E. terreno comun y O. Fuente del Riego.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un calero destruido que existe dentro del castañedo de la Fabarina, desde el cual se medirán al N. 50 metros en dirección á las casas de Castiello, de este punto al P. 100 metros, de aquí al Saliente 100 metros, de aquí al O. 100 y de aquí al punto de partida 150 cerrando el perímetro.

Hago saber: que D. Ramon Gonzalez Diaz, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 4 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Reguerina, sita en terreno comun, paraje llamado Reguerada, parroquia de Brañes, concejo de Oviedo; lindante al N. bienes del registrador, P. otros de D. José Gonzalez Diaz y D. Ramon Diaz Valdés y á los demás rumbos terreno comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la Fontina de la Reguerada, desde el cual se medirán al N. 50 metros, de aquí al P. 100, de aquí al M. 150, de aquí al Ste. 100 y de aquí al punto de partida 50 metros formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publica en cumplimiento de lo

prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Febrero de 1874.
—Valentin de Prado.

Providencias Judiciales.

Audiencia del distrito de Oviedo.

El Licenciado don Joaquin de la Escosura y Consul, Escribano de Cámara de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Oviedo á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Laviana, que ante nos pende entre partes, de la una don Lorenzo Madariaga, vecino de esta ciudad, su procurador don José María Suarez, y de la otra don Cayetano Alonso, vecino de Entrialgo, conjo de Laviana, apelante, su procurador don Jovito Rivero y los Estrados del Tribunal en representación por rebeldía de don Juan Rodriguez, vecino de San Andrés, concejo de San Martín, sobre deshancio de una finca rústica; siendo Ministro ponente don Joaquin Perez Comoto.

Asaptando la relación de los hechos de la sentencia apelada.

Resultando además que el demandante presentó un testimonio notarial de esta para unir al juicio de la que consta que el don Cayetano Alonso satisfizo la renta después de interpuesta la demanda, así como que la voluntad del propietario era que los arrendatarios no continuasen en la llevanza de la finca.

Resultando: que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Laviana, apeó de ella el demandado don Cayetano Alonso y admitido el recurso en ambos efectos, previas las debidas citaciones y emplazamientos, se remitiéron los autos originales á esta superioridad donde personalmente el apelante y don Lorenzo Madariaga, y acusada la rebeldía al don Juan Rodriguez se dió á aquellos la tramitación correspondiente con arreglo á derecho.

Considerando: que no habiendo satisfecho el demandado Juan Rodriguez el precio del arrendamiento del plazo, la demanda es procedente respecto á este punto, sin que obsta que tubiese pagado por mano de don Cayetano Alonso á los tres días de incohado este pleito segun consta de auto notarial del folio 15, por que la infracción de la ley del contrato y de la causa tercera, artículo seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, estaba ya cometida y esta infracción era y es fundamente bastante para el deshancio, segun lo tiene demostrado en repetida sentencia el Tribunal Supremo.

Considerando: que además de esta causa existe como fundamento de la demanda la de haberse cumplido el término estipulado en la escritura de arrendamiento, sin que sea necesario el mútuo deshancio tratándose como se trata de una finca rústica con arreglo á lo preceptuado en el artículo quinto del decreto de ocho de Junio de mil ochocientos trece.

Considerando: que habiendo pactado en la escritura de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete que si los arrendatarios continuaban por mas tiempo en la llevanza de la finca, serian bajo las mismas condiciones estipuladas en aquella, siendo una de estas que el arrendamiento duraría cuatro años, es indudable que trascurridos estos ha debido entenderse por igual tiempo la continuación del arrendamiento, esto es, de cuatro en cuatro años, cuyo último cuatrenio fue el mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y tres, arrendamiento que por ser de tiempo determinado, tenia que fenecer con esta sin necesidad de mútuo deshancio.

Considerando: que refiriéndose el que constituye el objeto de la presente demanda, á una finca rústica que no tiene caserío, ni hay en ella constantemente guardas, capataces, ú otros sirvientes, procede decretar en el auto el lanzamiento.

Vistos los artículos cinco y seis del decreto de ocho de Junio de mil ochocientos trece restablecido por el de seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, los seis cientos treinta y ocho y seiscientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLAMOS.

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas al apelante la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Laviana, por la que se declara haber lugar al deshancio, y en su consecuencia se condena al don Juan Rodriguez y don Cayetano Alonso á que desde luego dejen á disposición de su dueño el día de bueyes llamado de la Abadía de Villoria, con apercibimiento, de que no haciéndolo, se proceda á su lanzamiento en el auto.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, la que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia por la rebeldía del don Juan Rodriguez, devolviéndose los autos al espresado Juez con certificación de ella y de la tasación de costas para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mannel Otero.—Joaquin Perez Comoto.—Ramon Oñoz.

Para que conste y á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin de la Escosura.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

D. Francisco del Valle, Escribano del Juzgado de este partido de Villaviciosa.

Doy fé: que en el sumario de que se hará mérito se dictó el auto siguiente:

«En Villaviciosa á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de este partido; habiendo visto la precedente e usa criminal instruida de oficio con motivo de los delitos de sedicion y sus conexos, de incendio del archivo municipal y atentado grave contra la autoridad, cometidos en la villa de Colunga el dia diez de Diciembre último.

Resultando: que en este sumario se han practicado cuantas diligencias la índole del suceso y condiciones de los procesados exigen, para comprobar el delito y la delincuencia de las personas tratadas como reos:

Resultando: que Vicente Fernandez, hijo de Julian y el hijo mayor de Antonio Martin, vecinos de Pernús, no fueron habidos ni han comparecido despues de las requisitorias espedidas, que se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; apareciendo contra ellos méritos suficientes para imputarles culpabilidad.

Considerando: que no es de la competencia del Juzgado de partido la causa que se instruye; sino que corresponden su conocimiento a S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito, con intervención del Jurado; por lo cual concluso el sumario proceda demarcarlo así, y elevarlo á la superioridad con las piezas de convicción y embargo de bienes, é insolvenca de los reos.

Considerando: que no habiendo sido habidos los referidos Vicente Fernandez é hijo mayor de Antonio Martin de Pernús, en este estado de la causa corresponde declarar su revelia, y requerirles para que afiancen los resultados del procedimiento en cantidad cada cual de mil quinientas pesetas; insinuando la cédula de notificación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; así como también ejecutar luego el embargo de sus bienes por dicho valor á cada uno, no compareciendo á prestar dicha fianza.

Visto lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y seis número segunda de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y en los cincuenta y dos, ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro, quinientos treinta y siete, quinientos treinta y nueve y seiscientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se declara concurso el sumario. Elévase con las piezas de embargo y de convicción á S. E. la Audiencia del distrito por conducto del Ilmo. señor Presidente. Empleáseles personalmente á los reos presentes para que dentro del

término de diez dias comparezcan ante la referida superioridad. Se declara reveldes á Vicente Fernandez, hijo de Julian y al hijo mayor de Antonio Martin, vecino de Pernús. Réquéraseles á que presten fianza por valor de mil quinientas pesetas cada uno, y caso de no prestarla embárguenseles bienes por valor de dicha suma á cada cual.

Atendida su reveldia practíquese el cumplimiento y requerimiento de los mismos por medio de cédula que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, remitiéndose literal de este auto á los directores de ambas publicaciones. Póngase también en conocimiento del Promotor fiscal. Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de cuyo escribano doy fé. = Primitivo Rodriguez y Gomez. = Ante mí, Francisco del Valle.

Para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente, que con el V.º B.º del señor Juez, signo y firmo en Villaviciosa Junio veinte y cinco de mil ochocientos setenta y cuatro. = V.º B.º = Primitivo Rodriguez y Gomez. = Francisco del Valle.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que me hallo instruyendo sumario de oficio sobre robo de cuatro vasos de plata que contenian los Santos Oleos, un cáliz con su patena de plata, un copon de metal blanco, tres albas de algodón y dos de lienzo y unos corporales muy usados, ocurrido en la noche del 8 al 9 del mes de Junio proximo pasado, en la Iglesia parroquial de Merilles, término municipal de Tineo, y como se ignoran los autores del hecho y paradero de dichos efectos,

Encargo á los señores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, agentes de policia y cuantos el presente vieren, se sirvan proceder á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos robados, igualmente que á la ocupacion de estos y remision de unas y otros á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, siempre que no se acredite la legitima procedencia de aquellos.

Dado en Cangas de Tineo á 4 de Julio de 1874. = Francisco Villamil. = Por su mandado, Sisto Pelaez.

COMISION- INVESTIGACION de bienes nacionales de la provincia DE OVIEDO.

No siendo posible á esta oficina notificar á los compradores de fincas del Estado, las adjudicaciones acordadas por la Junta superior de ventas, á pesar de las diferentes veces que se han remitido á los Sres. Alcaldes de los concejos respectivos las correspondientes cédulas con el indicado objeto, é ignorándose además su domicilio, se les notifica y se les hace saber por medio de este periódico oficial conforme á lo dispuesto en la regla cuarta de la disposición 7.ª de la Real orden de 25 de Enero de 1867, para que dentro de quince dias comparezcan á satisfacer el importe del primer plazo de las fincas que se dirán, en la inteligencia que pasado dicho término se procederá al anuncio en quiebra y se les exigirá la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Número del inventario.	Dia de la subasta.	INPORTE del remate.		REMATANTES.	VECINDAD.	Escribano actuario.
		Pesetas.	Cénts.			
1.134	3 Marzo 1873	995		D. Bernardo Balbona.	Noreña.	D. Ramon Rodriguez.
1.247	22 Julio 1870	300		José Gonzalez y Fernandez.	Llanera.	Fernando Manzano.
3.650-3.	31 Enero 1873	5.000		Federico G. Fernandez.	Moreda, Aller.	Telesforo Zapico.
4.667-2.	16 idem 1872	50		Francisco Alvarez.	Llamas, idem.	El mismo.
5.384-7.	17 Noviembre 1873	30		Juan Antonio de Lasa.	Cuna, Mieres.	Juan Quirós.
13.186	14 Mayo 1872	1.100		Juan Alvarez Fernandez.	Vello, Aller.	Telesforo Zapico.
13.253	14 Octubre 1872	452		Bernardo Suarez.	Idem, idem.	José de la Torre.
13.390	5 Febrero 1874	1.400		Antonio Suarez.	Peñallan, Pravia.	Fernando Fernandez Arrojas.

Oviedo 3 de Julio de 1874. — José Perez Santa Marina.

Advertencia.

Los señores suscritores á este periódico oficial, cuyo abono haya terminado en fin del pasado Junio,

se servirán renovarlo á la mayor brevedad posible si no quieren dejar de recibirlo.

Igual advertencia se hace á algunos suscritores morosos que adeudan uno y mas trimestres, pues desde el 15 del presente no se servirá ninguna suscripción que no esté satisfecha, y esta Administracion girará contra los deudores.

Parte no oficial.

Remate.

El dia 19 de Julio próximo sale á remate el casco del buque bergantin nombrado «Barcelo,» forrado y empernado en cobre, cabida 5.500 quintales, desarbolado segun se halla en la dársena de este puerto de Gijon y con la arboladura, velámen, anclas, cadenas, cables y demas que al mismo pertenecen segun inventario.

El remate tendrá lugar en la notaria de don Pedro Alvarez, de once á doce de la mañana; advirtiéndose que no se admite postura que baje de 25,000 reales. (2)

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

De la Fábrica de Trúbia, propiedad de don Ramon Fernandez, se estravió el 27 de Junio próximo pasado un caballo castaño, de 4 años de edad, alzada 6 cuartas dos ó tres dedos, crin cortada y con una pequeña estrella en la frente.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino, Lana núm. 1.